



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **276/2021-11**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****, actor incidental, en contra de la sentencia interlocutoria dictada con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el incidente de medida de protección y conservación del haber hereditario, deducida en autos del expediente número 341/2015-3 relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de *****, y del expediente acumulado 414/16-3 relativo al Juicio NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO, y;

ANTECEDENTES

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

PRIMERO.- Resolución recurrida. En fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia interlocutoria en el incidente de medidas de protección y conservación del haber hereditario, solicitada por *****, en su carácter de presunto heredero de la sucesión Testamentaria a bienes de *****, en autos del expediente número 341/2015-3 relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de *****, y del expediente acumulado 414/16-3 relativo al Juicio NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO.

SEGUNDO. Presentación del recurso. Por escrito presentado el catorce de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente ***** actor incidentista, y presunto heredero de la sucesión Testamentaria a bienes de *****, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el incidente de medidas de protección y conservación del haber hereditario, solicitada por *****, en su carácter de presunto heredero de la sucesión Testamentaria a bienes de *****, en autos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

del expediente número 341/2015-3 relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de *****, y del expediente acumulado 414/16-3 relativo al Juicio NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO.

TERCERO. Las consideraciones en las que la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, su fallo sostiene como definición básicamente: en declarar improcedente el Incidente de Medida de Protección y Conservación del Haber Hereditario, solicitado por el Ciudadano *****,

CUARTO. Agravios. El apelante expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se encuentran glosados de la foja siete a la catorce del toca civil en que se actúa.

RESULTANDOS:

1.- En la fecha referida cinco de mayo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria en el expediente de referencia, misma que en sus puntos resolutivos dice:

“...**PRIMERO.-** Este Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente y la vía intentada es

la correcta, en términos del considerando ÚNICO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el Incidente de Medida de Protección y Conservación del Haber Hereditario, solicitado por el Ciudadano *****; por las razones expuestas en el considerando ÚNICO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- Inconforme con la resolución, el catorce de mayo de dos mil veintiuno, ***** actor incidentista, y presunto heredero de la sucesión Testamentaria a bienes de *****, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez *A quo* en el efecto DEVOLUTIVO el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, remitiendo testimonio del Incidente de Medida de Protección y Conservación del Haber Hereditario solicitado por el Ciudadano *****, en autos del expediente número 341/2015-3 relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de *****, y del expediente acumulado 414/16-3 relativo al Juicio NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO, recibido que fue el testimonio de que se trata, y, substanciado en términos de Ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

CONSIDERANDO



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Legitimación. Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por ***** actor incidentista, y presunto heredero de la sucesión Testamentaria a bienes de ***** en términos de lo dispuesto por los artículos 563 y 573¹ del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

¹ **ARTÍCULO 563.-** PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.

ARTÍCULO 573.- PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR. El recurso de apelación se concede: I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio, y

II. A los terceros que hayan salido a juicio y a los demás intervinientes a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de apelación adhesiva.

III. Oportunidad. El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna; de las constancias de autos se advierte que la parte actora incidental ***** actor incidentista, y presunto heredero de la sucesión Testamentaria a bienes de *****, fue notificado de la sentencia interlocutoria recurrida el **once de mayo de dos mil veintiuno**², por lo que el recurso de estudio fue hecho valer dentro del término de tres días, como lo hiciera constar el Secretario de acuerdos del Juzgado de origen, medio de impugnación que el cual fue admitido **el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**³, siendo correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 572 fracción II, 578, fracción I y 579⁴; de ahí que, el recurso de apelación sea el

² Página 50 a la vuelta, del testimonio del cuaderno incidental de INCIDENTE DE MEDIDAS DE PROTECCION Y CONSERVACIÓN DEL HABER HEDEDITARIO.

³ Página 53 del testimonio del cuaderno incidental de INCIDENTE DE MEDIDAS DE PROTECCION Y CONSERVACIÓN DEL HABER HEDEDITARIO.

⁴ **ARTÍCULO 578.- EFECTOS EN QUE PUEDE ADMITIRSE LA APELACIÓN.** En el auto que admite el recurso de apelación, el juez deberá expresar el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida. Este efecto podrá ser: I. El devolutivo, cuando la interposición no suspenda la ejecución de la resolución apelada;

La admisión de la apelación en cualquiera de estos tres efectos, se sujetará a las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Si el apelante estima que la apelación fue mal admitida, puede ocurrir ante el superior reclamando la calificación del grado, en el mismo escrito en que exprese agravios.

ARTÍCULO 579.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I. Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo; II. La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte; III. No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las sentencias definitivas, deberá otorgarse previamente caución para responder de los perjuicios que pueden ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional. Podrá llevarse adelante la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

idóneo y el mismo fue hecho valer **oportunamente.**

IV. Estudio de los agravios. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el apelante *****, quien se duele de la sentencia interlocutoria dictada el día **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el INCIDENTE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL HABER HEREDITARIO deducido en autos del expediente número 414/2016 relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre NULIDAD DE TESTAMENTO promovido por ***** en contra de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *****, acumulado al expediente número 341/2015 relativo

ejecución provisional sin necesidad de caución cuando se trate de sentencia sobre alimentos y en los demás casos en que la ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir y sus frutos e intereses. Si se otorgare por el demandado, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado o el cumplimiento si la sentencia condena a hacer o no hacer. La calificación de la caución será hecha por el juez.

IV. Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de auto o sentencia interlocutoria, se remitirá al superior copia de la resolución apelada, con la razón de su notificación, y además, testimonio de lo que señalare el apelante, con las adiciones que haga el coligante, y que el juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar a la remisión de los autos originales cuando estén en estado. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que interponga el recurso o dentro del tercer día de su admisión. Transcurrido este término sin haberlo solicitado, se le denegará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada, y V. Si se tratase de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiéndose los autos originales al superior para la substanciación del recurso. La expedición de las copias certificadas necesarias para el testimonio hará sin cargo para el recurrente.

al juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE
*****, manifestando como agravios los que
obran a fojas 7 a la 14 del Toca, del siguiente tenor:

"AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Fuente del agravio: La sentencia interlocutoria del día (05) cinco de mayo de (2021) dos mil veintiuno, publicada en el Boletín Judicial número 7725 correspondiente al día (07) siete de mayo de (2021), misma que en la parte que me causa agravio refiere lo siguiente:

*En la parte que causa agravio: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 488, 489, 490, 500 y 705 del Código Familiar en vigor, resulta improcedente el INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL HABER HEREDITARIO de la sucesión Testamentaria a Bienes del finado ***** respecto al bien inmueble ubicado en ***** con cuenta catastral ***** relativo a que el albacea ***** de la Sucesión Testamentaria a Bienes del de cujus ***** ha ocultado, ha abandonado y ha descuidado el inmueble que se encuentra a nombre del de cujus *****; preceptos legales que a la letra establecen: (se transcribe)*

*En efecto es improcedente el incidente promovido por el incidentista ***** habida cuenta que el presente asunto al tratarse de una sucesión testamentaria no es posible que exista un heredero legítimo, como bien lo podría ser el ahora actor incidentista ***** pues existe testamento en el cual el testador, en este caso el finado ***** nombró como heredero y albacea al ahora demandado incidentista ***** respecto de ciertos bienes que se mencionan en el testamento, bienes inmuebles que resultan ser diferentes al que menciona el actor incidentista ***** inmueble ubicado en *****..."*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

Análisis previo. *El A Quo sustenta la improcedencia de la Incidencia a supuestos de fondo, cuando la naturaleza de la misma se remite a aspectos meramente adjetivos como lo es dictar medidas de conservación del haber hereditario.*

Conceptos legales del Agravio: *En la parte que causa agravio, el A Quo aplica insuficiente y de manera inexacta en perjuicio del suscrito apelante lo previsto en los artículos 488, 489, 490, 500 y 705 del Código Familiar en vigor, y con ello viola los artículos 118 fracción III, 121, 410 y 411 del Código Procesal Familiar aplicable al caso porque sus consideraciones son infundadas, imprecisas, inexactas e incongruentes con lo actuado y alejada de los principios rectores en materia procesal.*

El artículo 118 en su fracción IIII (sic) de la norma sentencias interlocutorias son cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes, el diverso artículo 121 prevé que las sentencias interlocutorias y definitivas se sujetaran en cuanto a su forma, contenido y efectos, a los que se establecen en este código.

El artículo 410 prevé que la sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir con los requerimientos mandados por éste código en cuanto a su forma y fondo, que cuando se planteen conflictos de derecho en los que la Ley sea omisa, se resolverá en favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro, que en caso de paridad entre esas pretensiones el Juez estimará la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad, que tribunal tendrá libertad para determinar la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o procedimiento lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.

Por lo que hace a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el

gobernado tiene como derechos fundamentales lo señalado en los artículos 14, 16 y 17 de dicho ordenamiento, concernientes al derecho de audiencia, del debido proceso legal, de legalidad, de justicia pronta e inmediata, a la tutela judicial efectiva, sin embargo el A Quo no atendió tales principios y derechos y aplicó de manera ligera, superficial los preceptos de la Ley sustantiva anunciados como soporte legal por el A Quo, que se refieren a la materia de sucesiones, sin embargo pasó por alto dispositivos aplicables al caso en materia adjetiva que hacen procedente la incidencia como lo es el artículo 22 del Código Procesal Familiar que a la letra señala:

ARTÍCULO 22.- En las acciones precautorias o cautelares tendrán aplicación las siguientes reglas:

- I.- Los efectos de esta clase de acciones quedarán sujetos a lo que disponga la sentencia definitiva que se dicte en el juicio correspondiente, y,*
- II.- Las resoluciones que se dicten con motivo del ejercicio de esta clase de acciones nunca tendrán fuerza de cosa juzgada.*

*El A Quo sienta su decisión en base a supuestos que atañen al fondo del asunto, pasando por alto que la Incidencia no deviene sustancialmente del Juicio Sucesorio sino del Acumulado que es la Nulidad de Testamento en el que la calidad de este promovente es de posible heredero, que en caso de prosperar la acción de nulidad, entraría a la sucesión legítima, por tanto se está ante una expectativa de reconocimiento de derecho para reclamar herencia legítima del de cujus ******, lo que da a la vida jurídica para estimar un derecho de acción para promover la incidencia para que se dicten medidas de protección y conservación sobre un inmueble que presuntivamente forma parte del haber hereditario del de cujus.*

La acción base de la incidencia es adjetiva no sustantiva. *El A Quo omite que la incidencia, si bien está en conexidad paralela a la sucesión testamentaria, su naturaleza jurídica de prevenir o conservar implica mantener una situación de*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

hecho, más no es constitutiva de ningún derecho que pueda ser materia de la acción principal que es el juicio sucesorio, sino meramente de la acción acumulada que es la nulidad de testamento, aunado a que no es más que una acción adjetiva, acorde al criterio visible en la siguiente tesis:

Registro digital: 2021143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.150.C.14 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2520, Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS MEDIDAS CAUTELARES, AUN CUANDO SU CONCESIÓN PUDIERA TENER EFECTOS RESTITUTORIOS. La naturaleza de las medidas cautelares es conservativa, es decir, buscan proteger las prerrogativas que ya forman parte del patrimonio de quien las aduce violadas, lo que implica mantener una situación de hecho existente, por lo cual, el dictado de esas medidas - por regla general- no debe ser constitutiva de derechos ni alterar el estado que prevalece antes del acto; consecuentemente, no es posible afirmar que en ningún caso proceda conceder la suspensión contra aquéllas, debido a que la suspensión prevista en el juicio de amparo busca salvaguardar la materia del mismo, aun cuando su concesión pudiera tener efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo del amparo, ya que conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, además de decretar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, es factible ordenar que se restablezca de forma provisional al gobernado en goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, si ello resulta jurídica y materialmente posible. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 288/2019.

De ahí lo equívoco del razonamiento del A Quo en el sentido de que es improcedente la incidencia de

dictar medidas de protección al ser una sucesión testamentaria en la que no es posible que exista un heredero legítimo (SIC), cuando se argumenta que la acción incidental no incide en el sucesorio, dado que se insta en el cuaderno de nulidad de testamento donde existe una expectativa de derecho sobre un inmueble presuntivamente que forma parte del acervo hereditario del de cujus y que pudiese dar lugar a la sucesión legítima, acorde al criterio visible en la siguiente tesis:

Registro 359793, Tercera Sala. Quinta Epoca, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLV, Pág. 5469.

TESTAMENTOS, NULIDAD Y REVOCACION DE LOS. El capítulo noveno del título segundo del libro tercero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, se ocupa precisamente de la nulidad y de la revocación de los testamentos, y desde luego se observa que todas las acciones de nulidad que, según el citado título deben ejercitarse, reconocen como causa, las que se refieren a defectos de forma del testamento y a vicios de la voluntad del testador, ya porque éste se encuentre bajo la influencia de amenazas, ya porque se halle cohibido en alguna forma, ya porque se haya usado de fraude para captar sus intenciones, o ya porque no las haya expresado con la claridad debida. También se establece la nulidad para el caso de que se hayan infringido las formas prescritas por la ley y para cuando el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad; pero en ninguno de estos casos se encuentra comprendida la circunstancia de que el testador hubiese dispuesto de determinados bienes que no le correspondían; pues aun cuando pudiera decirse que la acción de nulidad sería la procedente, atenta la circunstancia de que en el capítulo de legados, la ley sanciona con nulidad, cierta disposición de bienes ajenos, este argumento carece de consistencia, si se atiende a que los artículos 132 y 1434 del Código Civil, distinguen dos situaciones diametralmente opuestas: una, en que el testador tiene conocimiento de que los bienes de que dispone son ajenos, y la otra, en que el mismo testador



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

desconoce esta última circunstancia, cuestiones que se resuelven de distinta manera, pues mientras que el legado de cosa ajena, hecho con conocimiento de causa, subsiste, el que se hace en la ignorancia de la ajena propiedad de la cosa legada, resulta nulo; pero tanto la subsistencia como la nulidad del legado de la cosa ajena, no están instituidas en la ley para beneficio de terceros propietarios de los bienes legados, sino exclusivamente para fijar los derechos de los instituidos en el juicio sucesorio, y las obligaciones que reporten los bienes del testador, y que ha de satisfacer el albacea; y tan es esto así, que la subsistencia del legado de cosa ajena, sabiendo el testador que lo es, no se traduce en una usurpación para el dueño de esa cosa, sino en una obligación de la testamentaria, de adquirir la cosa legada o cubrir su precio al legatario; y a la inversa, el legado de cosa ajena sin conocimiento del testador de que lo fuese, motiva su inclusión en los inventarios y la discusión consiguiente en el juicio sucesorio, para decidir la oposición del legatario o su pretensión de que se incluya la cosa legada, porque asegure que la condición de ajena sí era conocida del testador y que por ello su precio debe estimarse carga de la herencia, y siendo esto así, resulta notorio que cualquiera cuestión de esta naturaleza, es completamente ajena al juicio de nulidad del testamento y de la inoficiosidad del mismo, que sólo puede intentarse por las causas concretas previstas por la ley, cuando un heredero o pariente, con derecho a la herencia, impugna la eficiencia de la institución, para alcanzar o que se tome en cuenta un testamento anterior, o que se abra la sucesión legítima, o que se reconozca el preferente derecho de alimentos, en los casos de inoficiosidad de la institución. AMPARO CIVIL DIRECTO 6794/34. RUIZ MARIANO, SUCESIÓN DE. 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1935.

SEGUNDO AGRAVIO.- Fuente del agravio La misma sentencia señalada en agravio precedente.

*En la parte que causa agravio: "...Además de lo anterior, si bien es cierto que el actor incidentista ***** se apersonó al presente juicio*

*sucesorio testamentario a bienes de finado *****, también lo es que no ostenta el carácter de heredero ni legatario de la citada sucesión Testamentaria, no obstante de que tenga personalidad para promover en el presente juicio sucesorio, pues ello no lo legitima para promover el incidente de Medidas de Protección y Conservación del Haber Hereditario, puesto que ello únicamente corresponde a los herederos o legatarios....."*

Análisis. *El A Quo resuelve improcedente la incidencia bajo el supuesto de que este recurrente no se encuentra legitimado para promoverla, lo que es contrario al principio de congruencia y exhaustividad al existir criterio contrario en diversa incidencia dentro del mismo expediente.*

Concepto jurídico del Agravio: *En la parte que causa agravio, el A Quo resuelve alejado del principio de legalidad, contrario a lo que estipulan los artículos 118 fracción III, 121, 410 y 411 del Código Procesal Familiar aplicable al caso porque sus consideraciones son infundadas, imprecisas, inexactas e incongruentes con lo actuado y alejada de los principios rectores en materia procesal.*

La resolución viola el principio de congruencia y exhaustividad. *El A Quo asegura que la causa por la que resuelve la improcedencia de la incidencia es sustancialmente porque si bien este apelante tiene personalidad en el juicios sucesorio, no me legitima para instar la incidencia de medidas de protección y conservación lo cual carece de congruencia con lo actuado en el Incidente de Remoción de Albacea, en que al dictar la interlocutoria del día (26) veintiséis de noviembre de (2020) dos mil veinte que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el albacea de la sucesión ***** en contra de la vista dada en el Incidente de Remoción de Albacea, lo sustentó bajo el siguiente considerando:*

"...página 5.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

*Al comprobar ***** un nexo familiar con el de cujus ***** dicha circunstancia fue suficiente, para que este Órgano Jurisdiccional le haya dado injerencia para promover la Nulidad de Testamento contra la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** tal y como se advierte de la propia instrumental de actuaciones que integran el expediente 414/2016 relativo al juicio de nulidad de testamento contra la sucesión Testamentaria a bienes de ***** promovido por ***** en concreto del auto de admisión dictado el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, fojas 105 y 106; acto jurídico que lo faculta también, para promover el Incidente de Remoción de Albacea en que se actúa, ello desde luego, sin prejuzgar respecto de la legitimación en la causa del actor incidental en las presentes actuaciones; puesto que dicha circunstancia será motivo de análisis al momento de resolver la incidencia en que se actúa....”*

De esta manera, el A Quo sustenta su decisión de declarar improcedente la incidencia bajo el supuesto de falta de legitimación lo que se contradice al razonamiento de la incidencia de remoción de albacea, de lo que se desprende que su análisis no fue exhaustivo al dejar de considerar la instrumental de actuaciones en que obran las constancias relativas al cuaderno incidental en comento, argumento que se sustenta con el criterio visible en la siguiente tesis:

Registro digital: 2005968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis 1.40.C.2 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772, Tipo: Aislada

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la

obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar, purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 401/2013. C

TERCER AGRAVIO.- Fuente del agravio: *La misma sentencia señalada en agravio precedente.*

En la parte que causa agravio: *"...Además de lo anterior, si bien es cierto que el actor incidentista ***** se apersonó al presente juicio sucesorio testamentario a bienes del finado *****, también lo es que no ostenta el carácter de heredero ni legatario de la citada sucesión Testamentaria, no obstante de que tenga personalidad para promover en el presente juicio sucesorio, pues ello no lo legitima para promover el incidente de Medidas de Protección y Conservación del Haber Hereditario, puesto que ello únicamente corresponde a los herederos o legatarios....."*

Análisis. *El A Quo resuelve la improcedencia de la incidencia, considerando que la personalidad con la que este apelante acciona en la nulidad de testamento no lo legitima para actuar en la incidencia de medidas de protección y conservación, lo que es alejado de la acumulación de juicios atendiendo el principio de conexidad.*

Concepto del Agravio. *En la parte que causa agravio, el A Quo no resuelve acorde al Principio de Legalidad, dado que deja de advertir que el incidente para dictar medidas de protección y conservación forma parte de la acumulación de expedientes la cual tiene origen en el principio de*

conexidad, y por tanto se aparta de lo señalado por el artículo 13 de la ley adjetiva:

ARTÍCULO 13.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES. La acumulación de acciones será obligatoria, cuando haya identidad de personas y de causas en el ejercicio de las mismas, debiendo por tanto, interponerse todas en una sola demanda, a menos de que por disposición de la ley deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables.

No podrán acumularse en la misma demanda acciones incompatibles, y en caso de que así se haga, el juez requerirá al actor para que manifieste por cuál de ellas opta, desechándose la otra acción.

Así el A Quo, omite que la ciencia del derecho es la ciencia de lo que debe ser y no de lo que es en realidad social, que en base a esa omisión pasa alto los conceptos y definición de la acción y el proceso, entendido que la acción es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición del litigio y la pretensión judicial es una declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada, que la acción es autónoma, no dependiendo en forma alguna, de las pretensiones que se hacen valer con el ejercicio de la misma, respecto a la naturaleza de ella.

El A Quo omite el concepto de acumulación de acciones o autos. El A Quo omite también que la Acumulación de Autos consiste en la unión de dos o más procesos, hecha con el objeto de que se sigan conociendo por un mismo procedimiento, evitándose así, el pronunciamiento de posibles sentencias contradictorias sobre un mismo negocio jurídico u otro que le es conexo, que el principio fundamental en que se basa la Acumulación de Autos es el de Economía Procesal, que por medio de la Acumulación y al seguir dos o más procesos, que en el fondo y en la base, tienen una controversia esencial y única, bajo el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

conocimiento y la decisión de un solo Juez evita recaigan sentencias contradictorias.

De tal manera que la acumulación de acciones extiende la legitimación por virtud del principio de conexidad y por tanto carece de sustento legal que el A Quo resuelva la improcedencia del incidente bajo el supuesto que "no obstante de que tenga personalidad para promover en el presente juicio sucesorio, pues ello no lo legitima para promover el incidente de Medidas de Protección y Conservación del Haber Hereditario", consideraciones acorde al siguiente criterio:

Registro digital: 177728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materia(s): Civil, Tesis: XX.20.30 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1794, Tipo: Aislada

ACUMULACIÓN DE JUICIOS. SI EN ELLOS SE VENTILAN ACCIONES CONTRADICTORIAS, EL JUZGADOR DEBE TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN COMO CUANDO ÉSTAS SE EJERCEN EN UNA SOLA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, contiene el principio de que quien tenga varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, debe intentarlas en una sola demanda, siempre y cuando aquéllas no sean contradictorias; ahora bien, si la citada disposición se interpretara a través del método del argumento a contrario sensu, tendría que concluirse que quien tuviera varias acciones contra una misma persona, incluso cuando fuesen contradictorias, podría ejercerlas simultáneamente, si las hiciera valer en juicios diversos; lo cual sería absurdo, porque para quien las ejerce en una sola demanda trae como consecuencia que el juzgador no pueda pronunciarse respecto de ambas acciones, pues, en tal caso, tiene que examinar la conducta procesal de las partes para determinar la acción que en realidad se pretendió promover, y hecho lo anterior, pronunciarse únicamente en cuanto a

ella; en cambio, para aquel que las hiciera valer simultáneamente, pero en demandas diversas, aun cuando por virtud de la conexidad los juicios respectivos se acumularan, el estudio de ambas sería procedente por el simple hecho de no haberlas ejercido en forma conjunta en una sola demanda; de manera que dicho método de interpretación en este caso resulta incorrecto, porque conlleva a sostener un absurdo jurídico; por tanto, el artículo 31 en comento debe interpretarse de la forma más adecuada para lograr establecer una armonía entre la propia disposición y los ordinales 39 y 42 del referido ordenamiento legal, por ello, se concluye que quien tenga varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, si las hace valer simultáneamente, pero en demandas diversas, cuando por virtud de la conexidad los procedimientos respectivos se llegaren a acumular, si las acciones ejercidas son contradictorias, no será procedente el análisis de ambas en el fallo correspondiente, ya que cuando se da la acumulación de autos el estudio de ellas también queda condicionado a que las mismas no sean contradictorias, porque de serlo, al resolver el juzgador debe, en principio, examinar la conducta procesal de las partes para determinar la acción que en la elegida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRUO. Amparo forma prevalente se hizo valer y, luego, emitir su pronunciamiento únicamente respecto de directo 120/2004...”

De los motivos de disenso transcritos, se desprende esencialmente la siguiente causa de pedir:

1. La Juez de origen emitió una sentencia incongruente pues la medida de conservación del haber hereditario, peticionada en la vía incidental, es una cuestión eminentemente adjetiva y no



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

sustantiva, por lo que no es constitutiva de derecho alguno, en ese sentido, la legitimación derivada de la acreditación de ser heredero o legatario testamentario del de cujus ***** , no es relevante para la concesión de la medida, toda vez que la legitimación que solo se requiere es la que se sustenta en el parentesco con el mencionado autor de la herencia, que le facultó para promover el juicio de nulidad de testamento.

2. Que el argumento sustancial de la juez primaria, consistente en que el incidentista no se encuentra facultado para solicitar la medida de conservación por no tener el carácter de heredero o legatario testamentario del de cujus, es contradictoria con la sentencia que emitió en diverso incidente de remoción de albacea, donde le reconoció la legitimación para promoverlo con el solo parentesco que le une con este.

3. Que la juzgadora de origen omitió atender al principio de acumulación de autos, toda vez que al encontrarse acumulados los juicios SUCESORIO TESTAMENTARIO y de NULIDAD DE TESTAMENTO, la legitimación del incidentista derivada de este último, es suficiente para la procedencia de la

medida de conservación del haber hereditario solicitada.

Los agravios son FUNDADOS pero INOPERANTES.

Le asiste razón al recurrente en sus manifestaciones, pues este Pleno coincide en que la juez de origen incurrió en una notoria incongruencia en el fallo en escrutinio, pues confundió los conceptos jurídicos de legitimación en el proceso y en la causa en relación con las medidas de conservación del litigio.

En efecto, la juez inferior determinó que el incidente de conservación y protección del haber hereditario promovido por el aquí recurrente *****, es improcedente porque este no acreditó tener la calidad de heredero o legatario testamentario.

Determinación que es inexacta, cuenta habida que tal razonamiento involucra la legitimación en la causa del promovente, la cual es innecesaria para la procedencia de las medidas de conservación de la materia del litigio, toda vez que los únicos requisitos son que el solicitante acredite el interés jurídico o legitimación procesal, y, lógicamente que los bienes involucrados formen parte del acervo hereditario.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

La **legitimación en el proceso** y la **legitimación en la causa** son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 11, 30 y 31⁵ del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, por lo que si no se acredita tener personalidad, "*legitimatío ad procesum*", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser

⁵ ARTÍCULO 11.- NECESIDAD DEL INTERÉS JURÍDICO. Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución.

ARTÍCULO 30.- LAS PARTES. Tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.

ARTÍCULO 31.- CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO. Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; II.- Las jurídicas por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos; III.- Las agrupaciones que no constituyan personas jurídicas reconocidas por la ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado; IV.- Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados, y V.- El Ministerio Público.

examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, o bien opuesta como excepción por el demandado, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia.

En cambio, la **legitimación activa en la causa** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

En resumen, la legitimación en el proceso es un presupuesto procesal, requisito sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto.

Este presupuesto procesal debe distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable.

Entre las condiciones de la acción se encuentra la **legitimación en la causa**, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio.

Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción

(legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

Así lo ilustran los siguientes criterios federales:

"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".⁶

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de

⁶ Registro digital: 248443. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Sexta Parte, página 99. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

"LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.⁷

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien

⁷ Registro digital: 216391. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993, página 350. Tipo: Aislada.

comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.”

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.”⁸

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación

⁸ Registro digital: 163322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XV.4o.16 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

Sobre esta línea de pensamiento, en el caso de la legitimación en el proceso para incoar la nulidad de testamento, esta le asiste a aquellas personas que por su parentesco con el autor de la sucesión podrán obtener el reconocimiento de derechos hereditarios en la herencia del de cujus.

En otros términos, los únicos que tienen interés para incoar la acción de nulidad de testamento, son aquellos parientes del de cujus que al declararse la nulidad del testamento, aspiran a obtener el reconocimiento como herederos legítimos.

En apoyo se inserta el siguiente criterio federal:

“TESTAMENTO, LEGITIMACION PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL.”⁹

No cualquier persona está legitimada para impugnar la validez de un testamento, sino solamente los interesados, entendiéndose por "interesados" aquellas personas que por su

⁹ Registro digital: 271373. Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXVII, Cuarta Parte, página 100. Tipo: Aislada.

parentesco con el autor de la sucesión podrán obtener el reconocimiento de derechos hereditarios en la herencia del de cujus. En otros términos, los únicos que tienen interés legítimo en anular un testamento son los llamados a la herencia.”

Se realiza la precisión anterior, porque el mismo interés jurídico y legitimación procesal activa reconocida al ciudadano *****, para promover el juicio de nulidad de testamento, le faculta para solicitar las medidas de conservación de los bienes de la masa hereditaria.

Es así, porque en tanto se encuentre sub judice el derecho de *****, para ser reconocido como heredero legítimo *-por virtud del juicio de nulidad de testamento-*, tiene interés jurídico en la conservación de la masa hereditaria para que este no disminuya o se extinga.

Por las apuntadas razones, es lógico que los artículos 202, 204 y 270, del Código Procesal Familiar, no exigen la acreditación de la legitimación en la causa para la procedencia de las medidas de conservación de la materia del litigio:

“ARTÍCULO 202.- MEDIDAS PREJUDICIALES PARA MANTENER LA SITUACIÓN EXISTENTE. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso. La resolución que niegue la medida es apelable.

En todo caso en que la conservación de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá previamente garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete.

ARTÍCULO 204.- PRESUNCIÓN SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE. La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida prejudicial, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre el derecho o responsabilidad del que las solicita.

ARTÍCULO 270.- MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE LA MATERIA DEL LITIGIO. El actor podrá pedir en la demanda, y el Juez deberá acordar, según el caso, las siguientes medidas de conservación de la cosa materia del litigio:

I. Si se tratare de cosa mueble o inmueble no registrada, prevendrá al demandado que se abstenga de transmitirla bajo cualquier título a terceros, a menos de que se declare la circunstancia de tratarse de cosa litigiosa, y que dé cuenta por escrito de la venta al Tribunal, siendo responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto a las penas respectivas del Código Civil;

II. El depósito de la cosa litigiosa cuando hubiere el peligro de que desaparezca;

III. Si se tratare de bienes muebles o inmuebles inscritos, se mandará hacer anotación en el Registro Público de que el bien se encuentra sujeto al litigio, para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente; y,

IV. Si se tratare de posesión, se prevendrá al demandado que durante la tramitación del juicio se abstenga de transmitirla, si el cesionario no se obliga a estar a las resultas del juicio, bajo las sanciones que establece el Código Penal y pago de su estimación si la sentencia fuere condenatoria.”

Dispositivos que evidencian que basta la petición del actor y que el juez verifique su legitimación procesal, para la concesión de las medidas de conservación y preservación de la materia del litigio, para mantener la situación de hecho existente. Medidas que no prejuzgan sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre el derecho o responsabilidad del que las solicita.

No obstante, pese a lo fundado de los agravios, devienen inoperantes toda vez que no trascienden al resultado de la decisión impugnada.

Obedece a que, el ciudadano *****, promovió el incidente para el dictado de MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN en relación con el inmueble ubicado en *****, con clave catastral *****, y en la **secuela incidental la parte demandada exhibió copia certificada de la escritura número cincuenta y seis mil setecientos setenta y ocho, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez¹⁰**, del protocolo del Notario Público número veintisiete del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, que contiene el CONTRATO DE

¹⁰ Fojas 40-45. Testimonio del Incidente de Medidas de Protección y Conservación del Haber Hereditario.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

COMPRAVENTA celebrado por *****, como VENDEDOR y la INMOBILIARIA MAYORAZGO 1425, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como COMPRADORA, en relación con la *****, con clave catastral *****; documento de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 341, fracción I, y, 405, del Código Procesal Familiar del Estado, que resulta idónea para acreditar que dicho predio, en relación con el cual solicitó las medidas de conservación *****, salió de patrimonio del de cujus *****, el día veinticuatro de septiembre de dos mil diez, en consecuencia, no es jurídicamente posible imponer al ALBACEA de su sucesión, el deber de conservación y protección del mismo.

No obsta a lo anterior, que *****, exhibió el oficio número DEPC/SPC/UDTPC/0080/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, relativo a la OPINIÓN TÉCNICA en relación al inmueble relacionado, emitida por el Jefe de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México; así como la propuesta de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, adjuntos a la demanda incidental, puesto que analizados a la luz del artículo 404 del Código Adjetivo Familiar del Estado de

Morelos, el primero no contiene ninguna referencia en cuanto a quien resulta ser el propietario del predio, y el segundo, carece de fecha, firma y sello material o digital que le dote de autenticidad; por ende no son aptos para desvirtuar la escritura pública presentada por el albacea de la sucesión demandada.

En apoyo a lo determinado se inserta el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País.

“ESCRITURAS PÚBLICAS, VIGENCIA PROBATORIA DE LAS.¹¹

Las escrituras públicas conservan el valor probatorio que la ley les concede mientras no se demuestre, en el juicio correspondiente, la falsedad de las mismas.”

De conformidad con lo analizado, se reitera que a pesar de que los agravios hechos valer por ***** , fueron fundados, resultaron inoperantes por no trascender al sentido del fallo impugnado.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria dictada

¹¹ Registro digital: 237568. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Tercera Parte, página 75. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

el día **cinco de mayo de dos mil veintiuno**¹², por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el INCIDENTE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL HABER HEREDITARIO deducido en autos del expediente número 414/2016 relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre NULIDAD DE TESTAMENTO promovido por ***** en contra de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *****.

V. Determinación. Por haber resultado los agravios del recurrente, **FUNDADOS PERO INOPERANTES**, lo procedente conforme a derecho es CONFIRMAR la sentencia interlocutoria dictada el día **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el INCIDENTE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL HABER HEREDITARIO deducido en autos del expediente número 414/2016 relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre NULIDAD DE TESTAMENTO promovido por ***** en contra de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *****.

¹² Fojas 47-50. Testimonio del Incidente de Medidas de Protección y Conservación del Haber Hereditario.

Por lo expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria dictada el día **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el INCIDENTE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL HABER HEREDITARIO deducido en autos del expediente número 414/2016 relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre NULIDAD DE TESTAMENTO promovido por ***** en contra de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *****.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 276/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/2015-3
Y su acumulado 414/2016-3.
RECURSO DE APELACIÓN.

M. en D. **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**
Presidenta de Sala, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO
PRIETO** Integrante y M. en D. **LUIS JORGE
GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el
presente asunto; quienes actúan ante la fe de la
Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ
FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/jtcf*sms*

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 276/2021-11, Expediente Número 341/15-3 y su acumulado 414/16-3.